

**INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LA
TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES POR LOS
TRIBUNALES PENALES EN ESPAÑA¹**

**JUDICIAL INTERPRETATION AND APPLICATION OF THE RIGHT TO
TRANSLATION OF ESSENTIAL DOCUMENTS BY CRIMINAL COURTS
IN SPAIN.**

Begoña VIDAL FERNÁNDEZ
Universidad de Valladolid

Resumen: En el presente estudio se analiza exclusivamente el derecho a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE y en el procedimiento de ejecución de OEDyE, según es interpretado y aplicado por los tribunales. La garantía que supone el derecho de todo sospechoso, acusado o persona reclamada en la Unión Europea a la traducción de los documentos que resulten esenciales para su defensa se encuentra regulado en el art. 3 de la Directiva 2010/64/UE, donde también se recoge expresamente que su finalidad, tanto de defensa como de salvaguardar la equidad del proceso, se orienta a ese fin superior que es facilitar el reconocimiento mutuo de resoluciones penales y la cooperación judicial en la Unión Europea mediante el establecimiento de unos derechos y garantías procesales mínimas comunes. Aunque el derecho a intérprete es todavía más relevante desde el punto de vista del debido proceso o derecho a un proceso con todas las garantías, sin embargo garantizar su efectivo cumplimiento en los procesos reales es más difícil que el derecho a la traducción de documentos esenciales. Desde un punto de vista práctico puede resultar de mayor utilidad el análisis detenido de este último con especial atención a sus aspectos más débiles y problemáticos.

Palabras clave: derecho a traducción, procesos penales, documentos esenciales, garantías procesales

Abstract: In this study is analyzed the right to translation of essential documents in criminal proceedings in the European Union and for the execution of a European arrest warrant, as applied and interpreted by judicial case law. This guarantee is ruled in article 3 of the Directive 2010/64/UE, where is also expressed that its purpose, concerning the right of defense as well as safeguarding the fairness of the proceedings, is directed to the superior aim of facilitate mutual recognition of criminal decisions and criminal judicial cooperation in the European Union, by means of setting out minimum common standards of procedural rights. Although from the point of view of the right to a fair trial it is more important the right to interpretation, it is also more difficult to guarantee its effectiveness in real proceedings. From a practical point of view it's found more useful to analyze the right to translation of essential documents in a deep and detailed way, with special attention to its more problematic and weak faces.

Key words: right to translation, criminal proceedings, essential documents, procedural safeguards

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación DER2015-71418-P (“Un paso adelante en la consolidación del Espacio Judicial Europeo y su aplicación práctica en España: visión desde el proceso civil y penal”) IP M. Jimeno Bulnes; así como del proyecto de investigación DER2016-78096-P (“Garantías procesales de investigados y acusados: la necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito Unión Europea”) IP C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Sancho; y del Proyecto de la Junta de Castilla y León “Sociedades seguras y garantías procesales: el necesario equilibrio”, ref. VA135G18, concedido al GIR de la UVA: “Garantías Procesales”.

Sumario: 1. Introducción. 2. Normativa comunitaria: la Directiva 2010/64/UE. 3. Interpretación por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). 4. Interpretación y aplicación práctica de la directiva por los tribunales españoles. 4.1. *Interpretación y aplicación de la Directiva por el Tribunal Supremo.* 4.1.1. *“Documento esencial”.* 4.1.2. *“Calidad de la traducción”.* 4.2. *Interpretación y aplicación por la jurisprudencia menor.* 4.2.1. *Derecho a renunciar a la traducción.* 4.2.2. *Sobre la obligación de “velar de oficio”.* 4.2.3. *No puede fundamentar una vulneración de la presunción de inocencia.* 4.2.4. *Interpretación generosa de la facultad de sustitución.* 5. Consideraciones que sugiere esta jurisprudencia. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

La garantía que supone el derecho de todo sospechoso o acusado en la Unión Europea a la traducción de los documentos que resulten esenciales para su defensa se encuentra regulado en el art. 3 de la Directiva 2010/64/UE², donde también se recoge expresamente que su finalidad, tanto de defensa como de salvaguardar la equidad del proceso, se orienta a ese fin superior que es facilitar el reconocimiento mutuo de resoluciones penales y la cooperación judicial en la Unión Europea mediante el establecimiento de unos derechos y garantías procesales mínimas comunes³.

No se puede encausar a una persona que no entiende la lengua de procedimiento sobre la base de documentos que han sido esenciales en la causa y que no le han sido traducidos⁴. Ahora bien no todos los documentos que se producen en el curso de un proceso penal necesitan ser traducidos, sino únicamente los que tienen carácter de “esenciales”.

La Directiva 2010/64/UE consagra el derecho a la traducción de los documentos esenciales y también a intérprete de toda persona encausada en un proceso penal en la Unión Europea, o que es objeto de una orden europea de detención y entrega (OEDyE). Por persona ha de entenderse tanto física como jurídica, que también pueden ser encausadas en procesos penales, y por tanto es

² La eliminación de las fronteras también en el ámbito de la Justicia, que busca consolidar un espacio judicial europeo común (EJE) y sin distinciones por razón de la nacionalidad, solo puede conseguirse sobre la base de principios y conceptos comunes. En el campo de la Justicia penal esta base tiene que estar formada necesariamente por la presencia de las mismas garantías procesales en todos los sistemas nacionales. El instrumento jurídico que puede permitirnos alcanzar este punto de partida es la directiva, que facilitando la aproximación de las legislaciones ha de crear la confianza mutua sobre la que podrán reconocerse las resoluciones judiciales penales. Las directivas son por tanto el instrumento jurídico adecuado para la creación efectiva del EJE. Los Estados miembros están obligados a implementarlas modificando cuando sea necesario sus legislaciones internas.

³ Arangüena Fanego, C. (2018), aborda la situación y los puntos pendientes para la elaboración de un estatus procesal de investigado/acusado en la Unión Europea, absolutamente necesario para que el principio del reconocimiento mutuo produzca sus frutos en materia penal. Vid. “La elaboración de un estatus procesal de investigado/acusado en la Unión Europea. Un balance del plan de trabajo del Consejo ocho años después”, en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*: Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 21 a 51.

⁴ Este es el sentido de las palabras del AG Wahl en el punto 44 de sus Conclusiones generales al asunto *Steutjes*, C-278/16, EU:C:2017:366.

“coherente y razonable ... que todo tipo de sospechoso o acusado pueda disfrutar de este derecho” (para afirmar que estamos en presencia de un proceso justo)⁵.

En el presente estudio se analiza exclusivamente el derecho a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE y de toda persona reclamada por una OEDyE. El derecho a intérprete es todavía más relevante desde el punto de vista del debido proceso o derecho a un proceso con todas las garantías⁶, sin embargo garantizar su efectivo cumplimiento en los procesos reales es más difícil que el derecho a la traducción de documentos esenciales. Desde un punto de vista práctico puede resultar de mayor utilidad el análisis detenido de este último con especial atención a sus aspectos más débiles y problemáticos.

2. Fuente normativa comunitaria: la Directiva 2010/64/UE

En el art. 3 de la Directiva 2010/64/UE no se enumeran los documentos que a lo largo del proceso penal se producen y que son esenciales a los fines de la defensa del encausado y de la equidad del proceso, sino que se fijan los que han de serlo en todo caso: las resoluciones por las que se priva de libertad (incluidos los materiales que fundamentan esta decisión)⁷, los escritos de acusación y las sentencias. En el art. 3.6 se añade la necesidad de que los Estados (de ejecución) entreguen una traducción escrita del mandato de la orden europea de detención en una lengua que comprenda a la persona sujeta a dicho procedimiento. Así pues, el intento de dejar acotado el significado de “documentos esenciales” en el texto de la directiva se realiza por abajo, es decir expresando los documentos que han de ser traducidos imprescindiblemente.

La norma comunitaria regula el derecho a la traducción de documentos esenciales de todo encausado (y persona buscada en virtud de una euro-orden) en los siguientes aspectos⁸:

⁵ Sobre la titularidad de las garantías procesales de las personas jurídicas vid. De Hoyos Sancho, M. (2017), “Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales de los sospechosos en la Unión Europea: valoración de la situación actual y algunas propuestas”, *Revista General de Derecho Procesal*, 43, 1. Y de la misma autora: De Hoyos Sancho, M., (2018) “Garantías procesales de las personas jurídicas investigadas y acusadas: armonización en el ámbito de la Unión Europea y situación actual en España”, en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 53 a 83, espec. p. 59, donde aclara la especial importancia de este derecho en dos momentos procesales: cuando la persona jurídica es citada para declarar en calidad de investigada ante el Juez de instrucción, y después de acordada la apertura de juicio oral cuando se le da traslado del escrito de calificación para que conteste con el escrito de defensa.

⁶ Sobre el derecho a intérprete vid. Vidal Fernández, B., (2018) “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (60), pp. 601-637. Y de la misma autora: (2019) “La Directiva relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales”, *Espacio Judicial Europeo y Proceso Penal*, Jimeno Bulnes Dir., Tecnos, pp. 189-218.

⁷ Como consecuencia del derecho a la información consagrado en el art. 4.2 de la Directiva 2012/13/UE.

⁸ Derecho a la traducción de documentos esenciales

1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos



En primer lugar establece la obligación de los Estados de velar por que todo investigado o encausado se beneficie de una traducción escrita y en un plazo razonable, de los documentos esenciales. Pero en una consideración realista de las dificultades y el costo de la efectiva aplicación de esta garantía, modula esta obligación y así:

* Acota el alcance de esta obligación de facilitar la traducción escrita a los pasajes esenciales dentro del documento.

* Contempla la posibilidad excepcional de sustituir dicha traducción escrita del documento o de los pasajes esenciales del mismo por una traducción o resumen oral.

En segundo lugar introduce elementos de control sobre esta modulación, para salvaguardar el derecho a la traducción de documentos esenciales frente a eventuales abusos por las autoridades de las facultades (de reducción o de sustitución) reconocidas, obligando a los Estados a establecer un recurso contra la decisión de no traducir o de reducir la traducción a determinados pasajes o de sustituirla por un resumen oral, así como contra la deficiente calidad de la traducción.

En tercer lugar no contempla el derecho a la traducción como un derecho absoluto (como en cambio si que lo es el derecho a un intérprete⁹), por ello

que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

2. Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia.

3. Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso o acusado, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada en este sentido.

4. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan.

5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la traducción de documentos o de pasajes de los mismos y, cuando se haya facilitado una traducción, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la traducción no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

6. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda la lengua en que está redactada la orden de detención europea, o la lengua a que esta haya sido traducida por el Estado miembro de emisión, una traducción escrita de dicho documento

7. Como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 6, podrá facilitarse en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

8. Toda renuncia al derecho a la traducción de los documentos a que se refiere el presente artículo estará supeditada a la condición de que el sospechoso o acusado haya recibido asesoramiento jurídico previo o haya tenido, de otro modo, pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia, y que la renuncia sea inequívoca y de carácter voluntario.

9. La traducción facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado tiene conocimiento de los cargos que se le imputan y está en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.

⁹ El art. 3.8 Directiva 2010/64/UE recoge expresamente la posibilidad de renunciar a la traducción, en cambio en el art. 2, dedicado al derecho a intérprete, en ningún momento se alude a tal posibilidad. En

incorpora la posibilidad de renunciar al mismo. El art. 3.8 reconoce el derecho a renunciar a la traducción con las siguientes condiciones: que sea inequívoca, voluntaria, informada es decir con asesoramiento previo y con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia.

Del tenor literal de la Directiva debe deducirse la obligación para todos los tribunales penales de traducir *en todo caso* los documentos expresamente contemplados en la misma, y *además* aquellos que se consideren esenciales a los efectos de la defensa y de la equidad del proceso en cada causa concreta, si el encausado no conoce el idioma del procedimiento. La práctica forense sin embargo revela que no es este el comportamiento habitual, como se pone de manifiesto en la jurisprudencia analizada *infra*.

Esta obligatoriedad de traducir los documentos que revistan el carácter de esenciales arrastra una serie de efectos:

a) Incide necesariamente en el cómputo de los plazos procesales, pues debe entenderse que éstos no empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación del acto si éste no va acompañado de una traducción en una lengua que el destinatario comprenda. En virtud del principio de equivalencia, que es el criterio que ha de ser observado cuando se aplican normas comunitarias de índole procesal junto con el principio de efectividad¹⁰, "las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal que no entiendan la lengua del procedimiento, no pueden tener un trato menos favorable que las personas que sí que comprenden esa lengua"¹¹. En consecuencia los plazos no pueden empezar a correr hasta que dicha persona reciba una traducción adecuada de la resolución.

b) En relación con la facultad de reducir los párrafos a traducir recogida en el art. 3.4 de la directiva, que permite al tribunal decidir no traducir aquellos pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan, el TJ ha aclarado que esta facultad *ha de ser entendida dentro de sus límites*, que no permiten que se sustituya la traducción de un documento esencial por información complementaria sobre las vías de recurso¹², y por tanto ha de considerarse como una vulneración de este derecho a la traducción de documentos esenciales el uso abusivo de la misma.

c) El derecho a la traducción de documentos esenciales lo es de la lengua del procedimiento a la que la persona comprenda, de modo que le permita tener

nuestra legislación, se acoge la posible renuncia a la traducción y se declara expresamente irrenunciable el derecho a intérprete en el nuevo art. 126 LECRIM, que tiene rango de "orgánico" al afectar a un derecho fundamental, como se especifica en la Disposición Final segunda de la LO 5/2015 de reforma de la LECRIM.

¹⁰ La vigencia del principio de autonomía procesal de los Estados miembros queda acotada por el respeto de los principios de equivalencia y de efectividad, según los cuales las normas nacionales de derecho procesal no pueden ser menos favorables para situaciones transfronterizas que para las de derecho interno y no pueden hacer imposible o muy difícil la protección de los derechos que confiere el ordenamiento de la Unión Europea. Vid. sobre este tema García-Valdecasas Dorrego, M^a J., (2018) *Diálogo entre los tribunales españoles y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la tutela judicial del consumidor al amparo de la Directiva 93/13/CEE*, Editorial Fundación Registral, espec. p. 32.

¹¹ Conclusiones del AG Wahl, *Frank Sleutjes*, cit., punto 46.

¹² Precisión que manifiesta el AG Wahl a lo largo de sus Conclusiones, *Frank Sleutjes*, cit.

conocimiento de los cargos que se le imputan, pero no exclusiva ni necesariamente a la lengua materna¹³.

3. Interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Fuera de los documentos expresamente identificados en la norma, se deja en manos de las autoridades competentes la determinación del carácter esencial de un documento¹⁴.

Los sistemas procesales penales de los Estados miembros coinciden en aspectos fundamentales pero junto a ellos contemplan particularidades que pueden repercutir sobre la situación jurídica del sujeto pasivo del proceso penal. Estas particularidades pueden dar lugar a la producción de documentos que son esenciales en el sentido de la directiva, distintos de los expresamente identificados. Por ello ha sido necesario que el TJ interprete el alcance del derecho a la traducción gratuita consagrado en la directiva, así como las consecuencias que se derivan de la consideración de un documento como esencial y por lo tanto protegido por la directiva en el sentido de ser de obligatoria y gratuita traducción.

La Directiva se aplica a los sospechosos y encausados en procesos penales y en los procedimientos de ejecución de una orden europea de detención, a partir del momento en que se les notifica oficialmente su situación y “hasta... la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción”¹⁵. Por tanto ningún documento anterior o posterior goza del privilegio de traducción gratuita, sin perjuicio de que pueda ser entendido como fundamental para la defensa del sospechoso, encausado o reclamado¹⁶.

El TJ se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el significado de “*documento esencial*” ante la negativa de la autoridad nacional de reconocer como tal un documento distinto de los expresamente mencionados en la norma. Ha adoptado en cada uno de los casos una postura diferente, en una muestra de evolución jurisprudencial. Se trata de los asuntos *Covaci* y *Sleutjes*, ambos relativos a la llamada *resolución de autorización de decreto de propuesta de imposición de pena*, de la legislación procesal penal alemana¹⁷. El procedimiento para la adopción de una resolución judicial de autorización de un decreto de

¹³ Conclusiones del AG Wahl, *Frank Sleutjes*, cit., punto 40.

¹⁴ Art. 3.3 Directiva 2010/64/UE.

¹⁵ Art. 1.1 y 1.2 Directiva 2010/64/UE.

¹⁶ Este límite quedó claro con la resolución dictada por el TJ en la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Extradición de Budapest en el asunto *Istvan Balogh*, C-25/15, STJ de 9 de junio de 2016. El órgano judicial húngaro preguntó al juez de Luxemburgo si el derecho a la traducción de documentos esenciales consagrado en la Directiva 2010/64/UE era aplicable a un procedimiento especial de reconocimiento de sentencia dictada en otro Estado miembro, es decir a un procedimiento de reconocimiento de sentencias extranjeras, que era preceptivo en Hungría para equiparar dicha sentencia a una condena dictada por un juez húngaro. En lo que ahora interesa, el TJ declaró que la directiva no era aplicable a tal procedimiento dado que tiene lugar por definición después de la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción penal.

¹⁷ Sobre este procedimiento en relación con la Directiva 2010/64/UE vid. el estudio de Ollé Sesé, M., (2016) “Derecho de los sospechosos y acusados en procesos penales a interpretación, a traducción y a la información sobre la acusación. STJUE de 15 de octubre de 2015, C-216/2014: *Gavril Covaci*”, *Diario La Ley – La Ley Unión Europea*, nº 35, de 31 de marzo.

propuesta de imposición de pena (arts. 407 y ss. StPO) es un procedimiento sumario, que no contempla la celebración de una vista ni un debate contradictorio, de modo que para la persona acusada la única posibilidad de acceder a un debate contradictorio es la de formular oposición contra la resolución (en un plazo de 2 semanas, transcurridas las cuales aquella deviene firme).

En el asunto *Covaci*¹⁸ el TJ aclaró que art. 3 de la Directiva "confiere el derecho a asistencia en materia de traducción a una persona ... que desee formular oposición por escrito contra una orden penal sin la asistencia de un abogado" ... pero que "el derecho de traducción establecido en el art. 3 no incluye, en principio, la traducción escrita a la lengua de procedimiento de un documento, como la oposición formulada contra una orden penal, redactado por la persona afectada en una lengua que no es la de procedimiento"¹⁹. En consecuencia, el Sr. Covaci no podía alegar un derecho a la traducción gratuita de su escrito al idioma del procedimiento al amparo de la Directiva 2010/64, salvo si dicho escrito era considerado un "documento esencial" por el Tribunal alemán. El TJ recordó al juez germano que la directiva es una norma de mínimos, y que "corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la oposición formulada por escrito contra una orden penal debe considerarse un documento esencial". De acuerdo con la jurisprudencia *Covaci*, incumbía pues a los tribunales alemanes decidir si la resolución de autorización de decreto de propuesta de imposición de una multa era un documento esencial y en cuanto tal tenía que ser necesariamente traducido.

En el asunto *Sleutjes*²⁰ el TJ modificó su postura anterior y declaró que "un acto como una resolución prevista por el Derecho nacional para sancionar infracciones penales leves dictada por un juez tras un procedimiento unilateral abreviado constituye un "documento esencial"... del cual deben recibir una traducción escrita las personas sospechosas o acusadas que no comprendan la lengua del proceso de que se trate, con el fin de permitirles ejercer su derecho de defensa y de salvaguardar de este modo la equidad del proceso"²¹, ya que "una resolución judicial de esta naturaleza constituye, al mismo tiempo, un escrito de acusación y una sentencia, en el sentido del art. 3.2 de la Directiva 2010/64"²².

4. Interpretación y aplicación práctica de la Directiva por los Tribunales españoles

La pertenencia a la UE obliga a los Estados miembros a cumplir las obligaciones que derivan del derecho de la Unión. La adaptación de nuestro ordenamiento a las directrices comunitarias ha supuesto una verdadera reforma de la legislación procesal, exigiendo del legislador español un ejercicio de redacción para cumplir con sus obligaciones implementando la directiva. En consecuencia el

¹⁸ Sentencia Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2015, as. *Gavril Covaci*, C-216/14, EU:C:2015:686.

¹⁹ Sentencia Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2015, as. *Gavril Covaci*, C-216/14, EU:C:2015:686 apartado 47.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017, *Frank Sleutjes*, C-278/16, EU:C:2017:757.

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017, *Frank Sleutjes*, C-278/16, EU:C:2017:757, apartado 34.

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017, *Frank Sleutjes*, C-278/16, EU:C:2017:757, apartado 31.



Estado español ha modificado su legislación procesal penal en 2015 mediante LO 5/2015, introduciendo los arts. 123 a 127 en la LECRIM²³. Pero para el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones también es necesario que los órganos jurisdiccionales apliquen esta nueva regulación y velen por su respeto²⁴.

Se consagra el derecho a una interpretación y traducción gratuitas, con independencia del resultado del procedimiento²⁵, en el nuevo art. 123.1, II LECRIM, junto con el reconocimiento a solicitar que se considere esencial un documento²⁶. Es importante que esté expresamente previsto en la norma para evitar tentaciones de restricciones estatales por medio de reclamaciones de resarcimiento posteriores al proceso. Esta introducción explícita ha sido positivamente valorada por los peritos en esta labor²⁷, pero este derecho a la traducción gratuita está limitado a aquellos documentos cuya comprensión por el acusado sea esencial para garantizar un juicio justo.

La determinación de qué documentos se consideran esenciales tiene, por tanto, efectos sobre el derecho a la gratuidad de la traducción, y partiendo de la jurisprudencia del TJ nuestros tribunales también van delimitando este contenido. Queda claro que el derecho a la traducción, al estar íntimamente vinculado al carácter esencial de los documentos, queda acotado por la necesidad de que la traducción sea relevante desde el punto de vista de la defensa del sospechoso o acusado. Campaner revela como en la práctica los tribunales han denegado la traducción de los informes policiales y del interrogatorio del sospechoso por no tener carácter de documentos, o de la denuncia, por quedar sucedida por el escrito de acusación que sí que ha sido traducido..., en definitiva por una confusión de lo

²³ Realiza un estudio exhaustivo y muy ilustrador de los arts. 123 y ss. LECRIM, Guerrero Palomares, S., (2016) en “El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim tras la reforma operada por la LO 5/2015 de 27 de abril”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* (41).

²⁴ Sin embargo Campaner Muñoz se muestra muy crítico con los tribunales españoles, pues a la vista de sus actuaciones considera que no se toman en serio la norma contenida en el art. 123 LECRIM, a pesar de que “el expresado precepto no es sino una proyección al plano de la legalidad ordinaria de las más elementales necesidades de tutela de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa”. Así, el citado autor considera que: “Queda mucho camino por recorrer para que el respeto del derecho a la traducción sea una realidad y tal vez no estaría de más que el Tribunal Supremo recordara a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal que sólo desde un escrupuloso respeto al artículo 123 LECRIM es posible garantizar la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano que resulta sujeto pasivo de un proceso penal” (Campaner, J., (2018) “Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación”, en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 87 a 103, espec. p. 103).

²⁵ Art. 4 Directiva 2010/64: “Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del proceso”.

²⁶ LECRIM art. 123.1: d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia. (...) e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

²⁷ Así se han manifestado expresamente Ortega-Herraez, J.M., y Hernández-Cebrián, N., (2018) “Repercusiones de la Ley Orgánica 5/2015 de transposición de la Directiva 2010/64/UE para el papel del traductor-intérprete en el proceso penal”, en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 105-141, espec. pp.121-122.

que son elementos probatorios con elementos importantes para desarrollar la defensa del acusado²⁸.

Además los tribunales españoles han abordado los problemas que se les han planteado a la hora de aplicar la regulación sobre este derecho. La Directiva no fija plazos dentro de los cuales haya de realizarse la traducción, sino que acoge expresiones vagas como "sin demora"²⁹, "en un plazo razonable"³⁰. Esta laguna es intensamente acusada en la práctica, y para solventarla se ha propuesto una horquilla entre 3 y 14 días laborables, y entre 6 y 10 para las OEDyE³¹. Tampoco el ordenamiento nacional especifica plazos, en su lugar alude a: "tan pronto como sea posible", "a la mayor brevedad"... Los tribunales españoles han reaccionado de modos muy diversos ante esta ausencia de regulación, incluida la posibilidad de ordenar el sobreseimiento de la causa hasta que se entregue la traducción solicitada³².

La calidad de la traducción está vinculada al derecho de defensa y como tal es un presupuesto de un proceso con todas las garantías³³. En el texto comunitario se entiende que se alcanza esa cualidad si permite al sospechoso comprender la naturaleza y la causa de la acusación de modo que esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa, salvaguardando la equidad del proceso. La Directiva ofrece pues un baremo de calidad: es necesario que el sospechoso o acusado, o la persona sobre la que pese la ejecución de una orden de detención europea, sea capaz de ejercer sus derechos³⁴, concretamente, que le garantice tener conocimiento de los cargos que se le imputan y estar en condiciones de ejercer el derecho a la defensa³⁵.

²⁸ Campaner Muñoz, J. "Problemas derivados...", cit., en este sentido en la p. 92.

²⁹ Art. 2.1.

³⁰ Art. 3.1. Directiva 2010/64/UE, incorporado en el nuevo art. 123.4 LECRIM.

³¹ Vid. *TRAINAC Project (Final Report 2016). Assesment, good practices and recommendations on the rights to interpretation and translation, the right of access to a lawyer in criminal proceedings*, Publisher CCBE (Conseil Consultif des Barreaux Européens / Council of Bars and Law Society), y ELF (European Lawyers Foundation); así como *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*, Comunicación de la Comisión, DOUE C335 de 6 de octubre de 2017.

³² Vid. más ampliamente Campaner Muñoz, J. "Problemas derivados..." cit. p. 100. Esta solución violenta el instituto del sobreseimiento pues no se contempla "la traducción de un documento" como causa legal, ahora bien está claro que no perjudica al encausado.

³³ Sobre la exigencia de calidad de la traducción vid. De Las Heras Caba, (2016) "La figura del traductor en la normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia* (vol. 13), pp. 36-37, "Frente a la común consideración social del traductor como una persona conocedora de otro idioma, es importante resaltar que "traducir es más que un mero trasvase de lenguas, supone reconocer y trasladar también los elementos culturales inherentes al documento... Jamás podrá existir fidelidad en la traducción si se conocen las lenguas de partida y de llegada pero no las distintas culturas involucradas, ni el campo especializado donde se incardina la traducción". A estos efectos resulta muy esclarecedor el trabajo de Marcolin, S., (2014) "The Lisbon Treaty: The Spanish, English and Italian versions of articles 82-86 of the TFEU in relation to Criminal Justice Cooperation", en *Criminal Proceedings, Languages and the European Union. Linguistic and Legal Issues*, F. Ruggieri (ed.), Springer-Verlag Berlin Heideberg, pp. 99-108.

³⁴ Art. 3.9, y art. 5 Directiva (*Calidad de la traducción y la interpretación*).

³⁵ Art.2.8 y art. 3.9 de la Directiva 2010/64.

La norma de implementación española es menos exigente, habla de exactitud en lugar de calidad, y no la vincula expresamente a la defensa del sospechoso o encausado³⁶.

Un defecto en la calidad solamente es constitutivo de vulneración del debido proceso cuando la parte afectada ponga de relieve que ha podido ser relevante para el fallo, al inducir a error al tribunal o al impedirle exponer debidamente su versión, menoscabando la defensa del acusado³⁷. En consecuencia no tiene repercusión una alegada falta de calidad de la traducción si defectos puntuales detectados en ella no han impedido ni comprender el sentido del proceso ni las cuestiones que resultaban relevantes para el tribunal sentenciador.

4.1. Interpretación y aplicación de la directiva por el Tribunal Supremo

Nuestro supremo intérprete de la legalidad ordinaria realiza una interpretación de esta norma comunitaria bajo el estricto foco de la ausencia de indefensión material del encausado, entendiendo que no se vulnera este derecho si el resultado de cualquier incumplimiento no se ha traducido en una indefensión material.

4.1.1. “documento esencial”

Nuestro TS interpreta “*documento esencial*” sin constreñirse a los presumidos como tales en la directiva, y en consecuencia no considera vulnerado el derecho por la falta de traducción si la indefensión que se alega es meramente formal y no material, única causante de la efectiva privación o limitación de algún medio de defensa. Consecuentemente, el TS ha declarado que la falta de traducción de un documento esencial como es el escrito de acusación no vulnera este derecho cuando no se le causó indefensión material alguna. En tal situación “se podrá hablar de indefensión formal por el incumplimiento del deber de traducción que se impone en el art. 123.1-d LECRIM... (sin embargo)... el incumplimiento al menos aparente de dicha obligación no le causó indefensión material alguna... atendiendo a la finalidad del precepto hemos de considerar que

³⁶ LECRIM art. 124.3: “Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete”.

³⁷ Así se ha expresado nuestro TS interpretando el articulado de esta Directiva. En la sentencia de 26 de enero de 2016 (STS 18/2016, Rec. 516/2015), el ponente: C. Conde-Pumpido Tourón, entró a considerar la alegación de vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías por defectos en la traducción del idioma alemán empleado por el acusado en su declaración en el juicio. Especialmente destaca el ponente de esta sentencia que: “... al final del interrogatorio del acusado realizado tanto por la Fiscalía como por la acusación particular y por la defensa, el propio Tribunal realizó unas preguntas aclaratorias, que fueron traducidas y respondidas sin problema alguno por el acusado, y respecto de las cuales la parte recurrente no muestra ninguna discrepancia con su traducción”. Todo ello le lleva a concluir que “el acusado dispuso de una interpretación fidedigna y de calidad para comprender el sentido del proceso y las cuestiones que resultaban relevantes para el Tribunal sentenciador”.

falta el presupuesto inicial, es decir, que el acusado no entienda el idioma castellano... De este modo... queda descartado que la falta de traducción del escrito de acusación hubiera causado indefensión. Es por ello que... resulta patente la inexistencia de indefensión material alguna"³⁸. Este pronunciamiento debilita la fuerza imperativa de los preceptos de la directiva, que dejan claro que entre los documentos esenciales se encuentra el escrito de acusación³⁹.

4.1.2. La misma óptica adopta para determinar la calidad de la traducción⁴⁰.

Mediante sentencia de 26 de enero de 2016⁴¹, el TS proclamó: "Esta Sala debe establecer la doctrina de que para que pueda ser apreciado un motivo de recurso por infracción procesal del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de un supuesto defecto de traducción, lo determinante no es que se haya producido alguna imprecisión o error genérico en el proceso de traducción, lamentablemente frecuentes y prácticamente inevitables, sino que la parte recurrente ponga de relieve que este *supuesto error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa*". El ponente, C. Conde-Pumpido Tourón, entró a considerar la alegación de vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías por defectos en la traducción del idioma alemán empleado por el acusado en su declaración en el juicio. Especialmente destaca el ponente de esta sentencia que: "... al final del interrogatorio del acusado realizado tanto por la Fiscalía como por la acusación particular y por la defensa, el propio Tribunal realizó unas preguntas aclaratorias, que fueron traducidas y respondidas

³⁸ Sentencia TS de 29 de junio de 2017, ES:TS:2017:2653. En este caso (un robo con fuerza imputado a una persona que desde 2012 había sido detenido hasta 11 veces en Cataluña) se notificó en español al acusado, ruso, el auto de apertura de juicio oral así como el escrito de acusación del Fiscal. En casación el recurrente alegó que el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y el auto de apertura del juicio le habían sido notificados en español a pesar que había solicitado durante las actuaciones un intérprete de ruso. Sin embargo el propio encausado había renunciado a la traducción del auto de prisión, manifestando que comprendía un poco el castellano y que además estaba asistido por el intérprete. A la vista de las diferentes declaraciones y consideraciones expuestas, el TS afirmó que "aunque se admitiera una indefensión formal, resulta patente la inexistencia de indefensión material alguna. Por ello el motivo (de casación) ha de ser desestimado".

³⁹ Art. 3.2. Y también el Considerando (30): "La salvaguardia de la equidad del proceso requiere que se facilite al sospechoso o acusado la traducción de los documentos esenciales, o al menos los pasajes pertinentes de dichos documentos,.... Determinados documentos, como... los escritos de acusación... se considerarán siempre documentos esenciales a este respecto, por lo que deberán traducirse.(...)"

⁴⁰ La Directiva incluye un apartado específico para expresar la importancia de que la traducción sea de calidad en su art. 2.8: "La interpretación... tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando ... que el sospechoso acusado... tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa". Como se ha afirmado *supra* la ley española habla de "*exactitud*". El pronunciamiento del TS tuvo lugar con anterioridad a la implementación de la Directiva, pero claramente estaba en consonancia con la futura norma.

⁴¹ Sentencia de 26 de enero de 2016 (STS 18/2016). El acusado –de un delito de estafa- era germanoparlante, y había celebrado un contrato de compra venta con el comprador nº 1 vendiéndole una finca y pactando el pago a plazos. Pagados los plazos, el vendedor se negó a elevar la compraventa a escritura pública, y reclamó nuevas cantidades. Posteriormente rescindió unilateralmente el contrato y volvió a vender la finca, quedándose con el dinero del primer comprador. En casación alegó vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías por defectos en la traducción.

sin problema alguno por el acusado, y respecto de las cuales la parte recurrente no muestra ninguna discrepancia con su traducción”. Todo ello le lleva a concluir que “el acusado dispuso de una interpretación fidedigna y de calidad para comprender el sentido del proceso y las cuestiones que resultaban relevantes para el Tribunal sentenciador”⁴².

Esta línea de interpretación que distingue entre indefensión formal y material y pone el acento en la necesidad de acreditar la indefensión material es contraria a la norma comunitaria, y además supone un incumplimiento del precepto que impone a los Estados el deber de velar por la equidad del proceso⁴³.

4.2. Aplicación de la directiva por la jurisprudencia menor

Las Audiencias Provinciales se han pronunciado ya en abundancia en relación con el alcance de este derecho y cuándo ha de considerarse vulnerado. De un análisis de sus resoluciones cabe extraer las conclusiones siguientes.

4.2.1. Derecho a renunciar a la traducción

El art. 126 LECRIM, que tiene rango de “orgánico”⁴⁴, recoge el *derecho a renunciar a la traducción* exigiendo para su validez los requisitos vistos en la Directiva: que sea expresa, inequívoca, con asesoramiento previo y con pleno conocimiento de las consecuencias⁴⁵. Si en el procedimiento se ha gozado de intérprete y no se ha solicitado expresamente la traducción de un documento específico que la parte considere esencial, no puede después alegarse la vulneración de este derecho⁴⁶. La jurisprudencia menor insiste en la necesidad de que las traducciones sean solicitadas por la parte, considerando que se renuncia a ellas en caso de haber actuado con intérprete cuando no se ha solicitado expresamente⁴⁷.

⁴² STS 18/2016.

⁴³ Art. 3.1, 3.5 y 3.6 de la Directiva 2010/64/UE.

⁴⁴ Cualificación legal que viene exigida por afectar la renuncia a un derecho fundamental, como se especifica en la Disposición final segunda de la LO 5/2015 de reforma de la LECRIM, por la que se implementa al ordenamiento español la Directiva 2010/64/UE.

⁴⁵ Art. 3.7 Directiva 2010/64/UE.

⁴⁶ AP Madrid, sección 23ª, sentencia 750/2016 de 13 de diciembre de 2016, ES:APM:2016:17001. La apelación de la sentencia dictada en un juicio rápido por robo de joyas con fuerza en una casa habitada, es formulada por 3 condenadas (2 croatas y 1 serbia) italiano-parlantes. Después de entrar en dos viviendas no llegan a entrar en la tercera porque los vecinos llaman a la policía, que las detiene e incauta los útiles necesarios para forzar entradas. En su recurso alegan vulneración de derecho fundamental porque no se tradujo al idioma italiano por escrito un documento esencial. En los juicios rápidos el único documento esencial es el escrito de conclusiones provisionales, que les había sido traducido verbalmente.

⁴⁷ AP Barcelona, sección 5ª, sentencia 471/2017 de 7 de junio de 2017, ES:APB:2017:6635. Robo de joyas en vivienda habitada por dos mujeres que entendían el idioma italiano. No se solicitó expresamente la traducción de escritos esenciales, y una de las acusadas estuvo asistida por intérprete, no así la otra porque renunció a ello. A pesar de la invalidez de tal renuncia la Audiencia no vio vulneración del derecho a intérprete.

4.2.2. Sobre la obligación de “velar de oficio”

Pese a la obligación que establece la directiva sobre los Estados de “velar de oficio por que todo sospechoso o acusado que no entienda... se beneficie de una traducción escrita...”, la práctica de los tribunales españoles no siempre respeta estas exigencias, en unas ocasiones por temor a incurrir en excesivas dilaciones que pudieran calificarse de indebidas, en otras por cesiones de los letrados para no perjudicar la defensa del acusado, o por no saber cómo gestionar la fase de instrucción mientras se está realizando la traducción solicitada y acordada, entre otras situaciones...⁴⁸

Ahora bien, también se recoge que ninguna sentencia de condena es válida si es consecuencia de la vulneración, directa o indirecta, del derecho a traducción de documentos esenciales por el incumplimiento del Estado del deber de velar de oficio⁴⁹.

4.2.3. No puede fundamentar una vulneración de de la presunción de inocencia

La vulneración del derecho a la traducción de documentos esenciales *no puede alegarse como fundamento de una vulneración de la presunción de inocencia*. Así en el caso de una orden de alejamiento no traducida se alegó que su quebrantamiento se produjo por no entender el destinatario el alcance de la prohibición al no habersele entregado la orden traducida. El derecho a traducción de documentos esenciales estriba en que el acusado tiene derecho a conocer las acusaciones que se vierten en su contra y los elementos de prueba sobre los que se sustenta. Pero si se notifican estos extremos en presencia de su abogado y éste no se queja ni solicita traducción entonces no hay tal vulneración⁵⁰.

⁴⁸ Vid. Campaner Muñoz, J. “Problemas derivados...”, cit.

⁴⁹ AP Madrid, sección 30ª, sentencia 737/2015 de 28 de septiembre de 2015, ES:APM:2015:13610. La policía tuvo que actuar en una confrontación violenta en la calle para separar una pareja. Se trataba de dos personas rumanas, que tenían sendas órdenes de alejamiento impuestas recíprocamente, y que ambas habían incumplido. El auto con las órdenes de alejamiento habían sido notificados pero no se les había traducido. Acusados ambos de un delito de quebrantamiento de la orden judicial, alegaron que no sabían que tenían que estar separados 500 metros. En sus intervenciones ante el juez habían estado asistidos de intérprete, y peso a ello la notificación del auto no había ido acompañada de su traducción. En consecuencia, la Audiencia declaró que siendo obligación del Estado velar por la equidad del proceso éste había de ser declarado nulo por vulneración del derecho a traducción de documentos esenciales.

⁵⁰ AP Illes Balears, sección 2ª, sentencia 28/2018 de 18 de enero de 2018, ES:APIB:2018:66. Sentencia dictada en un procedimiento penal abreviado por delito de amenazas leves a su expareja, agravado por quebrantamiento de la medida de alejamiento impuesta. El recurrente había sido condenado a una pena de 12 meses de prisión y también a la prohibición de comunicarse con la víctima y de acercarse a una distancia inferior a 500 metros del lugar en el que se encuentre durante 5 años. Pese a tener conocimiento de la resolución, el apelante se dirigió al lugar de trabajo de la víctima y en holandés le dijo: “p..., voy a ir a por ti”, y se marchó del lugar. En la apelación alegó vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia al no conocer la existencia de la prohibición impuesta por no haberle facilitado la orden de alejamiento traducida. La AP estimó que estaba confundiendo la presunción de inocencia con el derecho a intérprete y a traducción de documentos esenciales (como es la orden de alejamiento) de manera que pueda tomar conocimiento de las acusaciones vertidas en su contra así como de los elementos de prueba en los que se sustentan. Pero ni el acusado ni su letrado alegaron en ningún momento indefensión por habersele notificado el auto de alejamiento en castellano y sin traducción. “Y dado que el auto estaba en castellano cabe entender que

4.2.4. Interpretación generosa de la facultad de sustitución

Los jueces realizan una *interpretación generosa de la facultad de sustitución* recogida en el art. 3.7 de la Directiva. El art. 3.7 admite, como excepción a la regla general, la posibilidad de sustituir la traducción escrita del documento esencial por una traducción o resumen oral, siempre y cuando no afecte a la equidad del proceso.

Esta facultad, en principio excepcional, implementada en el art. 123.3 LECRIM, se ha entendido aplicable sobre el único escrito esencial en los juicios rápidos que es el de conclusiones provisionales, admitiendo que puede ser traducido verbalmente⁵¹. Este modo de interpretar es contrario a lo establecido tanto en la ley española como en la norma comunitaria, porque tratándose de un “documento esencial” éste tiene que ser obligatoriamente traducido. En los juicios rápidos el de conclusiones provisionales es el único.

Asimismo parece que se va abriendo paso como un hábito para cumplir las exigencias de este derecho cuando el encausado no entiende la lengua del procedimiento, la sustitución de la traducción escrita de la sentencia, por la lectura oral de su contenido por parte del traductor intérprete, documentándose este proceder en forma de videograbación que se une al acta del acto oral⁵².

5. Consideraciones que sugiere esta jurisprudencia

Lo establecido en el artículo 3 de la Directiva 64/2010 constituye una guía clara para los legisladores nacionales: han de velar porque todo sospechoso o investigado o detenido en cumplimiento de una euro-orden se beneficie de la asistencia de una traducción escrita a una lengua que comprenda de todo documento esencial en el curso de un proceso penal. Que dicha traducción ha de ser facilitada en un plazo razonable, que la traducción en estos casos ha de ser gratuita. Que es posible la reducción de la traducción escrita de todo el documento a la de aquellos pasajes que sean esenciales, e incluso, pero siempre con carácter excepcional, cabe sustituir dicha traducción escrita por un resumen oral. Y que cabe la renuncia a la misma siempre que sea inequívoca, expresa e informada, es decir con pleno conocimiento de las consecuencias de renunciar a este derecho.

fue el Letrado quien se lo tradujo ya que en caso contrario al recibir la notificación hubiera solicitado la traducción”.

⁵¹ AP Madrid, sección 23ª, sentencia 750/2016 de 13 de diciembre de 2016, ES:APM:2016:17001. La Audiencia consideró que no hubo vulneración porque la traducción escrita del escrito de conclusiones provisionales no se pidió expresamente y porque durante el procedimiento habían estado asistidas de intérprete siempre que lo solicitaron.

⁵² AP Barcelona, sección 9ª, sentencia 283/2017 de 24 de marzo de 2017, ES:APB:2017:2143. Se juzgaba un delito contra la salud pública por la importación ilegal de cocaína. El acusado, de nacionalidad brasileña, es interceptado en el aeropuerto del Prat de Barcelona procedente de Sao Paulo, con dos botellas con un líquido blanco que resultó ser cocaína. En este caso el juez decidió sustituir la traducción escrita de la sentencia (un documento esencial y por ello de obligada traducción de conformidad con la Directiva 64/2010), por la lectura oral de su contenido por medio de un traductor intérprete de portugués, y consideró cumplida la exigencia legal por unir al acta de la lectura oral la grabación audiovisual de la traducción.

El legislador español así lo ha comprendido, sin embargo la jurisprudencia del supremo intérprete de la legalidad ordinaria en España ha modificado este marco, llegando incluso a realizar una inversión de las garantías establecidas que merecen ser calificadas de denegación del derecho a un juicio con todas las garantías.

El Tribunal Supremo no se constriñe ni a la literalidad ni al espíritu de la Directiva. Concretamente la consideración de que si no se interesa expresamente al inicio del juicio la necesidad de la traducción se presume que se está renunciando y que se ha respetado el derecho a traducción por lo que lo actuado conserva su validez, es contrario a lo establecido tanto en la ley española como en la norma comunitaria, dado que ambas exigen que la renuncia sea expresa, inequívoca e informada para que sea válida. Y, creando una distinción, inexistente en la norma europea, entre indefensión formal y material, ha afirmado que solamente considera vulnerado el derecho a traducción de documentos esenciales cuando se ha producido una indefensión material. Bajo este prisma, el Tribunal Supremo ha podido afirmar que no está sujeto al texto de la directiva en cuanto a considerar en todo caso vulnerados los derechos que consagra por la no traducción de alguno de los documentos que en ella se enumeran como esenciales (resolución de privación de libertad, escrito de acusación, sentencia, mandamiento de la orden de detención y entrega), y ha declarado que no hay tal vulneración por la ausencia de traducción de un escrito cuya naturaleza es la de un escrito de acusación si no se ha obstaculizado de forma importante la defensa efectiva del encausado, es decir si a su juicio no ha habido indefensión material.

Además esta interpretación de la necesidad de que la indefensión sea material o no hay vulneración del derecho a la traducción de documentos esenciales aunque dicha traducción escrita no exista, pues por una parte hace recaer sobre los abogados un plus de diligencia en la carga de su encomienda de defensa (si no lo han pedido desde el primer momento es porque no lo han considerado esencial para la defensa efectiva de su representado), que por otra parte choca con la falta de exigencia al aparato del Estado, que es sobre quien ha de recaer -de acuerdo con la Directiva- la tarea de velar porque se beneficien, quienes no conocen el idioma del procedimiento, de traducción escrita y gratuita de los documentos que sean esenciales para el procedimiento y en un plazo razonable. Esta línea interpretativa es ciertamente peligrosa, amén de incurrir en un incumplimiento de la legalidad que afirma defender con su interpretación. La inversión de la garantía establecida en el art. 3 de la Directiva en relación con la renuncia (según la cual ha de ser expresa, inequívoca, informada y con pleno conocimiento de las consecuencias), merece ser calificada de denegación de un juicio con todas las garantías.

Las Audiencias Provinciales se han pronunciado ya en abundancia en relación con el alcance de estos derechos y cuándo han de considerarse vulnerados. Pero es de advertir que sus resoluciones pendulan entre dos interpretaciones opuestas respecto de unos mismos preceptos, generando incertidumbre en cuanto al cumplimiento y respeto de estas garantías procesales. Es así posible encontrar resoluciones declarando nula la sentencia dictada sin traducción de un documento esencial como lo es un auto imponiendo una orden de alejamiento (AAP Madrid de 28 de septiembre de 2015), o la sentencia dictada en español cuando en el momento de notificarla se acompaña de su traducción porque se constata que el encausado no entiende su contenido (SAP Madrid de 28 de marzo 2017), junto a resoluciones que entienden válida una renuncia "tácita" al



considerar que es conforme a la directiva interpretar que si no se pide expresamente al inicio del juicio la traducción ha de entenderse que se renuncia (SAP Madrid de 13 de diciembre de 2016, en relación con el escrito de conclusiones provisionales en un juicio rápido), y SAP Barcelona de 7 de julio de 2017).

El eventual abuso de la facultad de reducir los párrafos que se consideran esenciales dentro de los documentos esenciales es otro de los peligros que se avistan. Los jueces españoles vienen entendiendo que es perfectamente acorde con la norma comunitaria el hábito que comienza a asentarse de invertir la regla general y convertir en habitual la sustitución de la traducción escrita de la sentencia por su traducción oral en el momento de ser dictada (SAP Barcelona de 24 de marzo 2017, sobre la base de que la actuación es videograbada).

Otro de los problemas detectados ha sido encajar la obligación de traducir los documentos esenciales dentro del procedimiento cuando no está regulada ninguna fase que lo prevea ni está prevista como una de las causas de suspensión de la tramitación. También aquí es posible detectar una evolución de la jurisprudencia hacia la normal consideración de la necesidad de traducir un documento esencial como causa de suspensión del acto o del plazo que pueda verse afectado, de modo que la no suspensión estando pendiente la traducción conlleva la nulidad de lo así realizado.

Las negativas actuaciones de nuestros órganos judiciales arriba reseñadas deben ser criticadas, sin embargo, con cierto carácter relativo, pues es cierto que la observancia de estos derechos con el carácter absoluto propio de todo derecho o garantía fundamental, es relativamente novedoso, y su aplicación práctica exige un ejercicio de equilibrio sutil entre un respeto satisfactorio y la realidad de hacerlos posibles. Nuestros tribunales están dando muestras de ir asumiendo este nuevo marco de garantías. Como se ha visto son varias las resoluciones en las que se ha declarado la nulidad de lo actuado por la falta de intérprete en el momento necesario, o la falta de calidad de la interpretación efectuada, así como la nulidad de aquellas sentencias dictadas sin la previa traducción de documentos esenciales, o la nulidad de la notificación de una resolución sin la traducción correspondiente.

También está comenzando a ser asumido por nuestros órganos jurisdiccionales que como consecuencia de la obligatoriedad de traducir los documentos esenciales para la defensa del encausado y la equidad del proceso – salvo renuncia expresa-, los plazos procesales no pueden comenzar a correr hasta que se reciba la traducción escrita del documento o la resolución. Sin embargo, la insuficiencia de orientaciones legales provoca dudas y rectificaciones que los mismos buscan solucionar aprovechando los cauces procesales existentes. Así ha sido utilizado por el propio juez un recurso de queja presentado por el recurrente contra la inadmisión de un recurso de apelación para no ratificar en el preceptivo informe evacuado la resolución impugnada, al entender –aunque tarde- que efectivamente el recurso no era extemporáneo⁵³. Se aclara por tanto, que cuando

⁵³ El auto 494/18 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 10 de septiembre de 2018 recoge el parecer del órgano instructor (Juzgado Central de Instrucción nº3) reconociendo su error y que el recurso de apelación inicialmente inadmitido por extemporáneo en realidad fue interpuesto en plazo. Se trata del cumplimiento de una orden europea de detención y entrega por la que Francia reclamaba a una ciudadana irlandesa (Dña. Marion Earner) a efectos de cumplir la pena de un año de prisión que le había sido impuesta por la comisión de un delito de sustracción de menores. El auto ordenando su entrega a Francia fue notificado a la reclamada en español el 11 de junio y en inglés

el artículo 123.4 LECRIM establece que "desde que se acuerde la traducción de las resoluciones que afecten a las personas que no entiendan el idioma español, los plazos procesales quedarán en suspenso", el tiempo transcurrido desde que se dicta la resolución y se notifica en español hasta la efectiva entrega de la copia traducida, no cuenta a los efectos de los plazos para impugnar dicha resolución, "porque aún no se ha notificado en forma dicha resolución"⁵⁴.

6. Referencias bibliográficas

- Arangüena Fanego, C. (2018) "La elaboración de un estatus procesal de investigado/acusado en la Unión Europea. Un balance del plan de trabajo del Consejo ocho años después", en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, pp. 21-51.
- Campaner Muñoz, J. (2018) "Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación", en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 87-103.
- Comisión Europea (2017), *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*, Comunicación de la Comisión, DOUE C335 de 6 de octubre de 2017.
- De Hoyos Sancho, M. (2018) "Garantías procesales de las personas jurídicas investigadas y acusadas: armonización en el ámbito de la Unión Europea y situación actual en España", en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 53-83.
- De Hoyos Sancho, M. (2017), "Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales de los sospechosos en la Unión Europea: valoración de la situación actual y algunas propuestas", *Revista General de Derecho Procesal*, 2017, núm. 43.
- De las Heras Caba, M. (2016), "La figura del traductor en la normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 13, septiembre 2016, pp. 36-37.
- Fernández Carrón, C. (2017), *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- García-Valdecasas Dorrego, M^a J. (2018), *Diálogo entre los tribunales españoles y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la tutela judicial del consumidor al amparo de la Directiva 93/13/CEE*, Editorial Fundación Registral.
- Guerrero Palomares, S., (2016) "El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim tras la reforma operada por la LO 5/2015 de 27 de abril", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* (41).
- Marcolin, S. (2014) "The Lisbon Treaty: The Spanish, English and Italian versions of articles 82-86 of the TFEU in relation to Criminal Justice Cooperation", en *Criminal Proceedings, Languages and the European Union. Linguistic and Legal Issues*, F. Ruggieri (ed.), Springer-Verlag Berlin Heideberg, pp. 99-108.

el 4 de julio. El escrito del recurso de apelación fue presentado el 10 de julio, por lo tanto dentro del plazo legal de 5 días hábiles a partir de la notificación en inglés. La propia instructora reconoció la necesidad de traducir dicho auto al día siguiente de declararlo firme el día 25 de junio, acordando dicha traducción el 26 de junio. Traducido fue notificado en inglés a la reclamada por correo electrónico el día 4 de julio.

⁵⁴ Auto 494/18 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 4^a, de 10 de septiembre de 2018, Fundamento Jurídico Segundo.



- Ollé Sesé, M., (2016) “Derecho de los sospechosos y acusados en procesos penales a interpretación, a traducción y a la información sobre la acusación. STJUE de 15 de octubre de 2015, C-216/2014: Gavril Covaci”, *Diario La Ley – La Ley Unión Europea*, nº 35, de 31 de marzo.
- Ortega-Herraez, J.M., y Hernández-Cebrián, N., (2018) “Repercusiones de la Ley Orgánica 5/2015 de transposición de la Directiva 2010/64/UE para el papel del traductor-intérprete en el proceso penal”, en *GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego y De Hoyos Sancho Dir., Vidal Fernández Coord., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 105-141.
- TRAINAC Project (Final Report) (2016). Assesment, good practices and recommendations on the rights to interpretation and translation, the right of access to a lawyer in criminal proceedings*, Publisher CCBE (Conseil Consultif des Barreaux Européens / Council of Bars and Law Society), y ELF (European Lawyers Foundation).
- Vidal Fernández, B. (2018), “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (60), pp. 601-637.
- Vidal Fernández, B., (2019) “La Directiva relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales”, *Espacio Judicial Europeo y Proceso Penal*, Jimeno Bulnes Dir., Tecnos, pp. 189-218.